

Nº _____-MEIC

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y EL MINISTRO DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO,

Con fundamento en el artículo 11, artículo 140, incisos 3), 8), 18) y 20); artículo 146, artículo 148, artículo 149 inciso 6) de la Constitución Política del 7 de noviembre de 1949; los artículos 4, 11, 25, 27, 28 inciso b) y 98, 99, 100, 112 inciso 3), 113 inciso 1) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 y sus reformas; la Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, Ley N° 6054 del 14 de junio de 1977 y sus reformas; Ley de la Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472 de 20 de diciembre de 1994 y sus reformas; Reglamento a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Decreto Ejecutivo N° 25234 del 25 de enero de 1996 y la Ley del Sistema Nacional para la Calidad, Ley N° 8279 del 2 de mayo del 2002 y la Ley de Aprobación del Acta Final en que se incorporan los resultados de la Ronda de Uruguay de negociaciones comerciales multilaterales N° 7475 del 20 de diciembre de 1994. Y

CONSIDERANDO:

1°— Que es función esencial del Estado evitar el que se induzca a error al consumidor y estar enteramente de acuerdo con la normativa internacional se ha procedido a la homologación, *mutatis mutandis*, de la Norma general del Codex para el etiquetado de los alimentos preenvasados.

2° — Que la información en las etiquetas debe garantizar al consumidor una lectura clara, nítida y precisa con respecto a los productos que consume.

3° — Que la etiqueta de los productos comercializados está definida por el cumplimiento de requisitos, los cuales deben verificarse para el producto que se comercializa.

Por tanto,

Decretan:

Reformas y modificaciones al Decreto Ejecutivo 26012-MEIC

RTCR 100: 1997 Reglamento Técnico de Etiquetado de los Alimentos Preenvasados

Artículo 1°—Modifíquese los numerales 2.10, 4.2.2.3, 4.4.1, 4.4.2, 4.6.1, 4.6.2, 4.6.3, 4.7.2 inciso iv) y v), 5.1.1, 5.1.2, 8.1.4, 8.2.1, 8.2. y apéndice B del artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 26012-MEIC, RTCR 100:1997. Etiquetado de los Alimentos Preenvasados del 15 de abril de 1997 publicado en *La Gaceta* N° 91 de 14 de mayo de 1997, para que en adelante se lea así:

2. DEFINICION DE LOS TERMINOS...

2.10 alimento: Toda sustancia elaborada, semielaborada o cruda, que se destina a la ingesta humana, incluidas las bebidas, el chicle y cualesquiera otras sustancias que se utilicen en la elaboración, preparación o tratamiento de “alimentos”, pero no incluye los cosméticos, el tabaco ni las sustancias que se utilizan únicamente como medicamentos...

4 ETIQUETADO OBLIGATORIO DE LOS ALIMENTOS PREENVASADOS

4.2.2.3 Cuando se trate de aditivos alimentarios pertenecientes a las distintas clases y que figuran en la lista de aditivos alimentarios cuyo uso se permite en los alimentos en general, podrán

emplearse el número de identificación aceptado en la legislación nacional, y los siguientes nombres genéricos de las clases funcionales o sus sinónimos junto con el nombre específico o aquellos que establezca la Norma General de Aditivos Alimentarios del Codex Alimentarius (CAC/GL 36-1989) en su última versión:

- Regulador de la acidez
- Ácidos
- Antiaglutinante
- Antiespumante
- Antioxidante
- Espumante
- Agente endurecedor
- Agente de tratamiento de las harinas
- Acentuador del aroma
- Agente gelificante
- Agente de glaseado
- Humectante
- Incrementador del volumen
- Color
- Agente de retención del color
- Emulsionante
- Sal emulsionante
- Sustancia Conservadora
- Propulsores
- Gasificante
- Estabilizador
- Edulcorante
- Espesante

4.4 Nombre y dirección

Debe indicarse:

4.4.1 El nombre y la dirección del fabricante, envasador, distribuidor, importador o vendedor del alimento.

4.4.2 Para los productos nacionales debe indicarse además el número de teléfono del productor y para los productos importados el número de teléfono del distribuidor o importador.

4.6 Identificación del lote.

Cada envase deberá llevar grabado o marcado de cualquier otro modo, pero de forma indeleble, un código que permita identificar el lote. Dicho código no deberá inducir a error o confusión al consumidor.

4.6.1 Cuando se incluya otra información numérica en el envase y la misma pueda inducir al error al consumidor, se deberá expresar con claridad cuál de ellas es el lote de producción, pudiendo utilizar, entre otras, las palabras “Número de lote”, “Lote”, “N de lote” y abreviaturas reconocidas como “Lot”, “L”, “N.L.”.

4.6.2 Si se incluye otra información numérica o código en el envase o etiqueta que inicie con la letra “L”, no se permitirá esta letra como indicativo del lote.

4.6.3 Si no se puede identificar el número de lote por no cumplir con lo indicado en los apartados 4.6.1 y 4.6.2, las autoridades encargadas de la verificación asumirán que la fecha de vencimiento es el indicativo del lote

4.7.2 Regirá el siguiente marcado de la fecha: ...

iv) El día, mes y año deberán declararse en orden numérico no codificado separado por guiones, punto o barra inclinada, con la salvedad de que podrá indicarse el mes con letras, inclusive en forma abreviada en formato de tres letras. Además se permitirá el uso de espacios y en el caso de que la fecha se exprese en forma alfanumérica, podrá no requerirse ninguna separación.

v) No obstante lo prescrito en la disposición 4.7.2 (i), no se requerirá la indicación de la fecha de vencimiento para:

- frutas y hortalizas frescas, incluidas las patatas, que no hayan sido peladas cortadas o tratadas de otra forma análoga;
- vinos, vinos de licor, vinos espumosos, vinos aromatizados, vinos de frutas y vinos espumosos de fruta;
- bebidas alcohólicas que contengan 10% o más de alcohol por volumen;
- productos de panadería y pastelería que por la naturaleza de su contenido, se consumen por lo general dentro de las 24 horas siguientes a su fabricación;
- vinagre;
- sal de calidad alimentaria;
- azúcar sólido;
- productos de confitería consistentes en azúcares aromatizados y coloreados;
- goma de mascar;

- productos específicos que han sido eximidos por los Comités sobre Productos, ya sean nacionales o del CODEX.

Además de la fecha de vencimiento o caducidad se indicarán en la etiqueta cualesquiera condiciones especiales que se requieran para la conservación del alimento, si de su cumplimiento depende la validez de la fecha.

5 REQUISITOS OBLIGATORIOS ADICIONALES

5.1 Declaración Cuantitativa de los Ingredientes

5.1.1 El porcentaje de un ingrediente (incluyendo ingredientes compuestos¹ o categorías de ingredientes², por peso o volumen según corresponda, al momento de su elaboración, deberá declararse para aquellos alimentos vendidos como mezcla o combinación, cuando el ingrediente:

- a) Es enfatizado o resaltado en la etiqueta por medio de palabras, imágenes o gráficos;
- b) No está en el nombre del alimento, pero es esencial para caracterizar el alimento y los consumidores en el país en que se vende esperan que esté presente en el alimento y la omisión de la declaración cuantitativa del ingrediente podría confundir o engañar al consumidor.

Tales declaraciones no se requieren cuando:

- (1) el ingrediente es utilizado para propósitos saborizantes o aromatizantes; o
- (2) normas específicas del Codex Alimentarius relativas a los productos establezcan disposiciones contrarias con los requisitos aquí descritos.

Respecto a la Sección 5.1.1 (a):

¹ Para ingredientes compuestos el porcentaje de ingrediente se refiere al porcentaje del ingrediente compuesto como un todo.

² Para propósitos de la Declaración Cuantitativa de Ingredientes, categoría de ingredientes significa el término genérico que se refiere al nombre de clase de un ingrediente y/o cualquier término o términos comunes similares utilizados en referencia al nombre de un alimento.”

(3) La referencia en el nombre del alimento, a un determinado ingrediente o categoría de ingredientes no implicará de por sí el requerir una declaración cuantitativa de ingredientes si es que:

- La referencia no conducirá a error o engaño, o no es probable que cree una impresión errónea en el consumidor respecto a la naturaleza del alimento en el país en que se comercializa, porque la variación entre productos de la cantidad del ingrediente o ingredientes no es necesaria para caracterizar al alimento o distinguirlo de alimentos similares.

5.1.2 La información requerida en la Sección 5.1.1 será declarada en la etiqueta del producto como un porcentaje numérico.

El porcentaje de ingrediente, por peso o volumen como fuera apropiado, de cada ingrediente, se dará en la etiqueta muy cerca de las palabras o imágenes o gráficos que destacan el ingrediente particular, o al lado del nombre común del alimento, o adyacente a cada ingrediente apropiado enumerado en la lista de ingredientes como un porcentaje mínimo cuando el énfasis es sobre la presencia del ingrediente, y como un porcentaje máximo cuando el énfasis es sobre el bajo nivel del ingrediente.

Para alimentos que han perdido humedad luego de un tratamiento térmico u otro tratamiento, el porcentaje (con respecto al peso o al volumen) corresponderá a la cantidad del ingrediente o ingredientes usados, en relación al producto terminado.

Cuando la cantidad total del ingrediente o la cantidad total de todos los ingredientes expresados en el etiquetado exceden el 100%, el porcentaje puede ser reemplazado por el peso del ingrediente o ingredientes usados para preparar 100g de producto terminado.

8. PRESENTACION DE LA INFORMACION OBLIGATORIA

8.1.4 El nombre y contenido neto del alimento deberán aparecer en el mismo campo de visión.

8.2 Idioma.

8.2.1 Cuando el idioma en que está redactada la etiqueta original no sea en idioma español, debe colocarse una etiqueta complementaria o pegatina en idioma español, que contenga la información obligatoria incluida en los apartados 4, 5 y 6 que establece este reglamento.

8.2.2 Cuando se aplique una etiqueta complementaria o pegatina, la información obligatoria que se facilite deberá reflejar totalmente y con exactitud la información que figura en la etiqueta original, no obstante el nombre del producto deberá ajustarse a lo establecido en la legislación nacional vigente y por tanto puede no ser una traducción fiel del nombre consignado en la etiqueta original del producto.

Alimentos Preenvasados, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 91 del 14 de mayo de 1997, para que se lea de la siguiente forma:

“4.9 Registro Sanitario del producto.

Debe indicarse el número de registro sanitario de alimentos otorgado por el Ministerio de Salud, el cual debe estar presidido por cualquiera de las siguientes frases:

- R.M.S. xxxx-A-xxxx
- Reg. MS: xxxx-A-xxxxx
- Reg. San.: xxxx-A-xxxxx
- Reg. Sanitario: xxxx-A-xxxxx
- Registro Sanitario:
Costa Rica: xxxx-A-xxxxx
Guatemala: xxxx-A-xxxxx
El Salvador: xxxx-A-xxxxx, etc.
- No. Registro Sanitario: xxxx-A-xxxxx
- Cualquier otra frase que indique claramente al consumidor, el número de registro sanitario del alimento.

8 PRESENTACION DE LA INFORMACION OBLIGATORIA

8.1.5 Para presentar la información de la etiqueta deberán utilizarse caracteres cuya altura no sea inferior a un milímetro (1 mm), entendiéndose dicha altura como la distancia comprendida desde la línea de base hasta la base superior de un carácter en mayúscula, para lo cual se recomienda el uso del modelo básico que se presenta en el anexo B.

8.2.3 Cualquier etiqueta complementaria o pegatina que se adicione a un producto, en ningún caso podrá obstruir la siguiente información técnica de la etiqueta original.

- Fecha de vencimiento
- Número de lote

- 8.2.4 La presentación de la información que debe contener la etiqueta complementaria o pegatina, deberá cumplir con los mismos requisitos establecidos en los apartados 8.1.1, 8.1.2, 8.1.3, y 8.1.4 y 8.1.5 de este reglamento.

8.2.5 Cuando la etiqueta original contenga información nutricional esta deberá también traducirse al idioma español conforme con lo establecido en el reglamento sobre Etiquetado Nutricional vigente.

Artículo 3°—Adiciónese a la tabla del numeral 4.2.2.1 del Decreto Ejecutivo 26012-MEIC RTCR 100: 1997 Reglamento Técnico de Etiquetado de los Alimentos Preenvasados, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 91 del 14 de mayo de 1997, el siguiente texto:

“Proteína láctea	Productos lácteos que contienen un mínimo de 50% de proteína láctea (m/m) en el extracto seco*
------------------	--

* cálculo del contenido de proteína láctea nitrógeno (determinado mediante el principio de Kjeldahl) x 6,38”

Artículo 4°—Modifíquese el artículo 2 y 2bis del Decreto Ejecutivo 26012-MEIC RTCR 100: 1997 Reglamento Técnico de Etiquetado de los Alimentos Preenvasados, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 91 del 14 de mayo de 1997, para que se lea de la siguiente forma:

“Artículo 2°— Se permitirá el uso de los términos “natural”, “puro”, “fresco”, y “casero”, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

Natural: cuando los productos no hayan sido sometidos a algún proceso que modifique las características físico químicas autorizadas y reconocida.

Puro: cuando los productos no contengan aditivos o sustancias extrañas a su composición reconocida o autorizada.

Fresco: el que no ha sufrido modificaciones de origen físico, químico o biológico, salvo las indicadas por razones de higiene o por la separación de partes no comestibles y que puede haber

sido envasado en atmósfera modificada o al vacío y sometida a refrigeración con una temperatura de 0 ° C para asegurar su conservación

Casero: cuando los productos hayan sido fabricados de una manera artesanal comprobada.”

Artículo 5°—Deróguese el artículo 5 del Decreto Ejecutivo 26012-MEIC RTCR 100: 1997 Reglamento Técnico de Etiquetado de los Alimentos Preenvasados, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 91 del 14 de mayo de 1997, y córrase la numeración respectiva.

Transitorio único. — Para el numeral 8.1.5 se dará un plazo de seis meses a los interesados para que realicen las respectivas correcciones en sus etiquetas, a partir de la entrada en vigencia de este decreto. Vencido el plazo de los seis meses, los productos que no cumplan con lo indicado en el citado artículo podrán ser retirados del mercado y se aplicarán las sanciones y medidas de conformidad con la Ley de la Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472 de 20 de diciembre de 1994 y sus reformas, sin responsabilidad alguna por parte del Estado

Artículo 6°—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República. — San José, a los XXX días del mes de XXX de dos mil ocho.

Publíquese,

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ

Marco Antonio Vargas Díaz
Ministro de Economía, Industria y Comercio